

CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la apoderada judicial de la entidad demandante allegó liquidación de crédito, a la cual se le corrió traslado, y una vez superado el término, no hubo objeción alguna.

Aunado a ello, se informa que el extremo activo presentó sustitución de poder a la doctora MARIA CAMILA OSPINA ARDILA. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 04 de julio de 2023



STHEAFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	634
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Henry Muñoz Barragán
Demandado	Jhonatan Sanabria Portela
Radicado	15-572-40-89-002-2016-00270-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** promovida por apoderado judicial **HENRY MUÑOZ BARRAGAN** en contra del señor **JHONATAN SANABRIA PORTELA** se tiene que:

Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN**. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, se tiene el numeral 8 del artículo 75 del Código General del Proceso dispone:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Por lo anterior, se acepta la sustitución del poder realizada por el doctor HÉCTOR FABIO OSPINA a la doctora MARIA CAMILIA OSPINA ARDILA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.056.777.627 y tarjeta profesional 326.775 del C.S.J. y se le reconoce personería procesal a la profesional del derecho para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina presentó informe de su gestión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 04 de julio del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	640
Proceso	Ejecutivo
Solicitante	Cárdenas Goetz S.A.S.
Causante	Teresa del Socorro Martínez Morales y otro
Radicado	15-572-40-89-002-2017-00372-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el informe del mes de junio de 2023, presentado por el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina, mediante el cual señaló que la motocicleta secuestrada fue entrega en depósito gratuito al apoderado de la parte demandante. No reportó ingresos ni egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 079 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de julio del 2023.</p>  <p>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo informándole atentamente que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, solicitó el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del producto de los embargados en los procesos EJECUTIVOS que cursan ante este Despacho, radicados Nros. **15-572-40-89-002-2019-00299-00** y 15-572-40-89-002-2021-00130-00 adelantados por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la aquí demandada EULALIA SOLINA MORALES BUSTOS.

Puerto Boyacá, 29 de junio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	639
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Eulalia Solina Bustos
Radicado	15-572-40-89-002-2019-00299-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **EULALIA SOLINA BUSTOS**, y de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, al no existir otra medida similar sobre el embargo de los remanentes dentro del presente proceso, encuentra este Despacho procedente decretar **LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR** ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el No. 15-572-40-89-001-2019-00311-00 en contra de la acá demandada EULALIA SOLINA BUSTOS. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando la efectividad de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAIFÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 079
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de julio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que los bancos de BOGOÁ y DAVIVIENDA allegaron respuestas al oficio de levantamiento de medida de embargo ordenada. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 04 de julio del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	641
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Gustavo Adolfo Duque Medina
Radicado	15-572-40-89-002-2020-00126-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por el BANCO DE BOGOTÁ mediante la cual informó que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dicho banco.

De otro lado, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por el BANCO DAVIVIENDA en la cual informó que tomó atenta nota del levantamiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 079 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de julio del 2023.</p>  <p>STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo informándole atentamente que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, solicitó el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del producto de los embargados en los procesos EJECUTIVOS que cursan ante este Despacho, radicados Nros. 15-572-40-89-002-2019-00299-00 y **15-572-40-89-002-2021-00130-00** adelantados por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la aquí demandada EULALIA SOLINA MORALES BUSTOS.

De otra parte, se informa que la parte ejecutante solicitó sea requerida la SIJIN con el fin de que informen las gestiones realizadas para logra la materialización de la aprehensión del vehículo de placas TGU894. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 29 de junio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

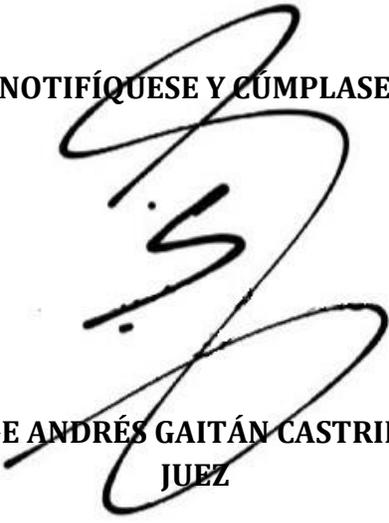
Inter. No.	637
Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Eulalia Solina Bustos
Radicado	15-572-40-89-002-2021-00130-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **EULALIA SOLINA BUSTOS**, y de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, al no existir otra medida similar sobre el embargo de los remanentes dentro del presente proceso, encuentra este Despacho procedente decretar **LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR** ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el No. 15-572-40-89-001-2019-00311-00 en contra de la acá demandada EULALIA SOLINA BUSTOS. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando la efectividad de la medida.

De otra parte, se ordena requerir a la Unidad Investigativa de Policía Judicial Sijin Sección Automotores de Tránsito y Transporte de Ibagué, para que en un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, informe las diligencias que ha desplegado en aras de realizar la aprehensión del vehículo de placas TGU 984, y

en caso de que se hubiese materializado la aprehensión de dicho rodante, ponerlo a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 079
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 06 de julio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por normalización de cuotas en mora de la obligación.

De otro lado, se informa que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario no se evidenciaron títulos judiciales, aunado a ello, se informa que no existe embargo de remantes dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 05 de julio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	643
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Ángel Arturo Sepúlveda Polo
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00226-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por normalización de cuotas en mora de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto, en tal razón se **ORDENA LEVANTAR** las siguientes medidas cautelares:

- 1- Ordenar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, con folio de matrícula No.088-0001525 ubicado en la Kr. 1 # 5^a – 28 Barrio Pueblo Nuevo.
- 2- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario financiero en los bancos **BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, COOMEVA, BANCAMIA, OCCIDENTE y BOGOTÁ.**

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por normalización de cuotas en mora, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, con folio de matrícula No.088-0001525 ubicado en la Kr. 1 # 5ª - 28 Barrio Pueblo Nuevo, por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

TERCERO: LEVANTAR El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario financiero en los bancos **BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, COOMEVA, BANCAMIA, OCCIDENTE y BOGOTÁ.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

SEXTO: una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 079
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 06 de julio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo informándole atentamente que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, solicitó el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del producto de los embargados en el proceso Ejecutivo que cursa en este Despacho, radicado Nro. **15-572-40-89-002-2023-00120-00**, adelantado por Clara Eunice Rojas Sarmiento en contra del señor Rubén Darío Núñez Cantero. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 29 de junio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	642
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Clara Eunice Rojas Sarmiento
Demandado	Rubén Darío Núñez Cantero
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00120-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **CLARA EUNICE ROJAS SARMIENTO** en contra del señor **RUBÉN DARÍO NÚÑEZ CANTERO**, y de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, al no existir otra medida similar sobre el embargo de los remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del producto de los embargados dentro del presente proceso, encuentra este Despacho procedente decretar **LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR** ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 15-572-40-89-001-2017-00182-00 en contra del acá demandado **RUBÉN DARÍO NÚÑEZ CANTERO**. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando la efectividad de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAFFÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 079
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de julio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora allegó constancia de envío de la notificación personal al demandado el día 16 de junio del 2023, y presentó el respectivo acuse de recibo.

Así pues, la notificación fue entregada el día 14 de junio de 2023 y el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 20,21,22,23,26,27,28,29 y 30 de junio y 04 de julio del 2023 de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno.

Finalmente, se informa que los bancos DAVIVIENDA, PICHINCHA y BANCOLOMBIA allegaron respuestas a la medida de embargo ordenada. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 05 de julio de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	644
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado	Rodby Navarro Valencia
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00144-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra del señor **RODBY NAVARRO VALENCIA**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 18 de mayo del 2023, la empresa **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **RODBY NAVARRO VALENCIA**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 489 del 24 de mayo de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal fue remitida por el demandante al correo electrónico del demandado "rodbynavarro@yahoo.com" el día 14 de junio del 2023 y se advierte constancia de recibido de la misma data; el término con que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones trascurrió entre los días 20,21,22,23,26,27,28,29 y 30 de junio y 04 de julio del 2023 de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.200.000 pesos.

De otro lado, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los BANCOS DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA en las cuales señalan que la medida de embargo comunicada fue registrada sobre los productos de captación del titular; sin embargo, informan que el saldo actual de la cuenta de ahorros está cobijado por el monto de inembargabilidad.

Finalmente, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por el banco PICHINCHA mediante la cual informa que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichos bancos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial la empresa **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra del señor **RODBY NAVARRO VALENCIA** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.200.000 pesos.

CUARTO: SE ORDENA agregar y poner en conocimiento de las partes interesadas las respuestas recibidas por parte de los bancos DAVIVIENDA, PICHINCHA y BANCOLOMBIA a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con escrito en el cual, informan la dirección electrónica de la demandada y con el finde que se tengan en cuenta para efecto de notificaciones judiciales. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 04 de julio de 2023



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



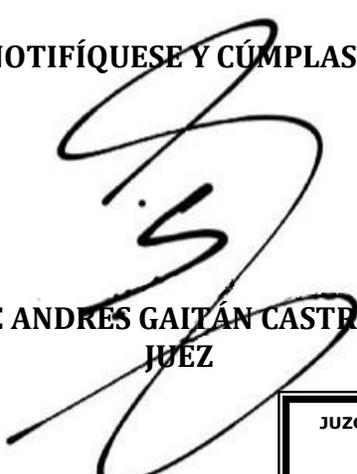
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	635
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coosanluis
Demandado	Berenice Serrato Enciso
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00148-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** promovida por apoderada judicial de la entidad **COOSANLUIS** en contra de la señora **BERENICE SERRATO ENCISO**, el Despacho autoriza la notificación personal de la demandada en los correos electrónicos Berenice.serratoenciso@gmail.com y miguelandrescordoba@hotmail.com indicados por el extremo activo.

Así las cosas, SE REQUIERE a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte demandada en un término de treinta (30) días; lo anterior, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No.079
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 06 de Julio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que en la fecha y hora señalados para llevar a cabo la diligencia de entrega del predio urbano ubicado en la "Calle 16, Carrera 7 No 7-04" del barrio Alfonso López del municipio de Puerto Boyacá, identificado con matrícula 088-2661 (cerrado), segregado en las 088-18248 (Lote A) y 088-18249 (Lote B - cerrado), este dividido en cuatro con números 088-18365 (Lote C), 088- 18366 (Lote D), 088-18367 (Lote E), y 088-18368 (Lote B -cerrado) a su vez fraccionado en las 088-20198 (Lote F) y 08820199 (Lote B), solo se hicieron presentes el representante de Bienestar Familiar y la apoderada del ministerio Público.

Se deja constancia que los funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO pese a estar bien notificados de la diligencia no comparación a la misma.

Puerto Boyacá, 04 de julio de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	647
Proceso:	Despacho Comisorio No. 003
Solicitantes:	Gladys López Puentes
Opositor:	Hirma Anzola Ramos y Otros
Radicado:	15-572-40-89-002-2023-00162-00

Atendiendo la anterior constancia secretarial que antecede, se tiene que este Despacho Judicial en atención a la comisión ordenada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, mediante auto de siete (7) de junio de 2023, dispuso avocar el conocimiento de la diligencia encomendada y programó como fecha y hora para llevar a cabo la entrega del predio el día 13 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.

Llegada la hora y fecha establecida, la parte solicitante no se hizo presente a la diligencia, por lo que el Juzgado mediante Auto 569 de la misma data, requirió a la Unidad de Restitución para que en el término de tres (3) días justificara su inasistencia.

Por su parte, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO a través de su apoderada judicial comunicó que la entidad no había sido notificada en debida forma de la providencia, dado que el Juzgado

remitió la comunicación al correo electrónico institucional de la Dra. SILVIA JULIANA EVAN MARTINEZ (silvia.evan@urt.gov.co); razón por la cual, solicitó se reprogramara la diligencia; en igual sentido, indicó que la entidad debía adelantar gestiones tendientes al acompañamiento de la Fuerza Pública, movilización de los profesionales comisionados, Fiducia, y logística que se requiera en caso de desalojo.

Así pues, con el fin de garantizar el debido proceso de las partes, además de atender la solicitud impetrada por la Unidad de Restitución y conceder un término prudencial para lograr el buen desarrollo de la diligencia encomendada, el Juzgado mediante providencia No. 754 de 21 de junio de 2023, dispuso entre otras cosas, reprogramar la diligencia de entrega para el día martes 04 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.

No obstante lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras el día 28 de junio de 2023 allegó a través de correo electrónico nueva solicitud de aplazamiento indicando que: *“para la fecha no se cuenta con un profesional por parte del fondo de la Unidad la cual sería la encargada de recibir el predio, así como no se cuenta con la logística necesaria para realizar el desplazamiento al lugar de la entrega”*.

El Despacho mediante providencia 630 de 29 de junio de 2023, negó la solicitud de aplazamiento elevada por parte de La Unidad de Restitución, teniendo en cuenta el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS concedió a este Judicial un término perentorio de cinco (5) días para efectuar la diligencia de entrega encomendada de conformidad con el término legal establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se pone de presente al H. Despacho que este Juzgado otorgó un término prudencial a la Unidad de Restitución del Magdalena Medio, con el fin de que adelantara la logística necesaria para trasladarse a este municipio, sin embargo, dentro de dicho término no se logró la comparecencia de la entidad para materializar la diligencia encomendada.

Así las cosas, se ORDENA la devolución del presente despacho comisorio sin diligenciar al Despacho comitente, por los argumentos anteriormente expuestos. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 079
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de
julio de 2023.

STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que los bancos BBVA, COLPATRIA y OCCIDENTE allegaron respuestas a la medida de embargo ordenada. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 04 de julio del 2023.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	638
Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Dolores Santiago Barón Pinto
Demandado	Diego Andrés Alcalá Gallego
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00166-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por el BANCO BBVA en la cual señala que la medida de embargo comunicada fue registrada sobre los productos de captación del titular; sin embargo, informó que el saldo actual de la cuenta de ahorros está cobijado por el monto de inembargabilidad.

Así mismo, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos SCOTIABANK COLPATRIA y OCCIDENTE mediante las cuales informaron que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 079
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 06 de julio del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA